



AFLR (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADOS: LADY YOHANDRID BLANCO TORRA C.C. 1.098.657.570
RADICADO: 680014003011-2021-00581-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 01 de octubre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO DE BOGOTA SA** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **LADY YOHANDRID BLANCO TORRA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

- Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto el correo electrónico ntjudicial@megaline.com.co – rgomez91@hotmail.com, inserto en el poder conferido no coincide con la dirección electrónica RGOMEZA91@HOTMAIL.COM reportada en el Registro Nacional de Abogados.
- Se echa de menos el pagare N° 455840064, puesto que se pretende se libre mandamiento de pago por la obligación respaldada por dicho título, no obstante se tiene que el mismo no fue aportado junto con la demanda.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección que a pesar de coincidir con el pantallazo que remite para comprobar que figura en las bases de datos del demandante, no evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO BOGOTA SA** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **LADY YOHANDRID BLANCO TORRA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

